



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE136669 Proc #: 4148758 Fecha: 19-06-2019  
Tercero: 69028841 – DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 02043**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN**  
**OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 (norma que compiló hoy el Decreto 1791 de 1996), la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **14 de diciembre de 2017**, en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica - GUPAE, practicó diligencia mediante **Acta de Incautación No. AI-SA-14-12-17-0181 CO/20170359** de fecha 14 de diciembre de 2017, que por su morfología y caracteres se logró determinar que el espécimen hace parte de la flora silvestre denominadas: 2 (dos) **ORQUIDEA (Peristeria guttata)**, a la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.028.841, procedente del Municipio de Garagoa - Boyacá, con destino a la ciudad de Bogotá; por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría - SDA, emitieron **Concepto Técnico No. 03079** del 17 de marzo de 2018, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, no entregó información completa del lugar de domicilio; ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, se procedió a la incautación de dos (2) individuos pertenecientes a la flora silvestre.

“(…)

**“7. RESULTADOS OBTENIDOS**

*Por las características morfológicas y taxonómicas se determinó que los especímenes hallados correspondían en género y cantidad a: (02) Peristertia guttata. Estos especímenes incautados no*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contaban con los respectivos documentos ambientales que ampararan su movilización, tales como Salvoconducto Unico de Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001) o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título2, Capítulo 8). (...)

(...) De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación No. AI-SA-14-12-17-0181 CO/20170359, (...) El material vegetal incautado fue dejado en la Oficina de Enlace de la SDA, ubicada la Terminal de Transporte S.A. sede Salitre para su adecuada custodia, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0073 SA y rotulado con los consecutivos SA 0138., Posteriormente fueron trasladados al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, el 15 de septiembre de 2017, para su correcta disposición.

En la **Tabla No. 1** se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

**Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada.**

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE	C. C. N° 69.028.841 de Puerto Asís (Putumayo)	Peristeria guttata	2	No portaba Salvoconducto, ni documento alguno que ampara la legalidad de la obtención y movilización de lo especímenes incautados.

**Tabla N° 2 Detalles del material vegetal incautado.**

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD
ORQUÍDEA	Peristeria Guttata.	2

#### “10. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado forma parte de la flora protegida y que su transporte no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica -SUN-, se estableció el incumplimiento de lo determinado inicialmente en la Resolución 438 de 2001, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”.

También, y de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres “CITES”, de la cual Colombia forma parte, mediante la Ley 17 de 1981), las orquídeas Peristeria Guttata forman parte del apéndice II, lo cual indica que:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación, a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b) *Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

#### • Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).



Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

- **De la Indagación Preliminar**

Que en lo referido al **Concepto Técnico No. 03079** del 17 de marzo de 2018, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

➤ **EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN - RECURSO FLORA SILVESTRE:**



- El artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 “por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica.”, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), establece:

**“ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo tipo de transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

- En concordancia con el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (norma que compiló el artículo 74 del Decreto 1791 e 1996), indica:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

En virtud de los hechos anteriormente narrados, la Secretaria Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder irregular por parte de la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.028.841, por movilizar dentro del territorio nacional dos (2) plantas vivas a raíz desnuda que por su morfología y caracteres se logró determinar que los especímenes hace parte de la flora silvestre correspondiente a; dos (2) **ORQUIDEA (Peristeria guttata)**, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, y modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018)., en concordancia con el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 (norma que compiló hoy el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001).

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en el acta de incautación **No. AI-SA-14-12-17-0181 CO/20170359**, del 14 de diciembre de 2017, adolece de dirección de notificación, que permita informar las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte de la presunta infractora a ejercer el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se hace procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política el cual estipula en su inciso segundo que *"los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*;

Que el artículo 209 Superior consagró que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* y que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*;

Que el artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cuando *"requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública..."*;

Que, de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este particular, resaltando el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, conocida como relaciones Inter orgánicas, en las que las entidades actúan en una situación de igualdad, en contraposición a las relaciones usuario-prestador como las que se presentan entre el Estado y los administrados, entre otros, en concepto 1637 de 2005.

Que teniendo en cuenta lo que antecede, y en virtud del principio de colaboración se hace procedente solicitar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTOR DE SALUD SA.** – SALUD- SUBSIDIADO, donde se encuentra afiliada la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.028.841, con el fin de que verifiquen en sus bases de datos la afiliación y última dirección registrada y allegue a esta Autoridad ambiental, los soportes al expediente **SDA-08-2018-1526**, en la menor brevedad posible.

Que de manera adicional y según información recopilada en los documentos que obran en el expediente, es evidente la falta de información en la dirección del presunto infractor, por lo cual, se hace necesario comunicar el contenido del presente auto al PERSONERO del Municipio de PUERTO ASÍS – PUTUMAYO, para que por su conducto se realice la notificación personal de la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**.

No obstante, lo anterior, es de advertir que a pesar de que en el acta de incautación al preguntarle a la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, sobre su dirección no la suministra de forma completa, sin embargo, en el **Concepto Técnico No. 03079**, del 17 de marzo de 2018, aparece una dirección registrada por lo cual se enviará a esta dirección con el fin de verificar la dirección del presunto infractor.

En ese orden de ideas, y atendiendo al contenido del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra necesario ordenar apertura de indagación preliminar de los citados hechos, con el fin de establecer la dirección de notificación de la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.028.841.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra de la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.028.841, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las diligencias administrativas que se describen a continuación:

1. solicitar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTOR DE SALUD SA. – SALUD- SUBSIDIADO**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.028.841, se encuentra en las bases de datos del Régimen Contributivo y/o Subsidiado en Salud, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.

**PARÁGRAFO:** Las anteriores solicitudes deberán allegarse con destino al expediente **SDA-08-2018-1526**, el cual estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.028.841, residente en la **Vereda Teteyé del Municipio de Puerto Asís del Departamento del Putumayo**, teléfono **321-2482321**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, ubicada en la **Carrera 85 K No. 46 A –**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**66 del Barrio los Monjes de la Localidad de Engativá de esta ciudad de Bogotá D.C.**, para que cumpla de conformidad con lo expuesto en el artículo segundo del presente auto, y remitir soportes a esta Autoridad Ambiental en la menor brevedad posible al expediente **SDA-08-20118-1526**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **PERSONERO** Municipal de **PUERTO ASÍS** Departamento del Putumayo, ubicado en la **Calle 10 carrera 19 esquina Barrio el Centro del Municipio de Puerto Asís Departamento del Putumayo**, para que coadyuve en realizar la notificación personal del presente auto a la señora **DILMA MEAGUAJE PAYAGUAJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.028.841, y remitir soportes a esta Autoridad Ambiental en la menor brevedad posible.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto **No** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
Fecha

**Exp. SDA-08-2018-1526**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0117 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 04/06/2019

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0302 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 19/06/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 19/06/2019